

Tres representantes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, designados por el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco.

La representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco elaborará anualmente un documento de evaluación de las actividades realizadas por las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, donde estén destinados funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Séptimo.—El presente Convenio tiene una duración de dos años y entrará en vigor el 1 de enero de 1994, siendo prorrogable por años naturales por acuerdo expreso de ambas partes.

Y para que conste, en prueba de conformidad, firmamos el presente Convenio por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha señalados al principio.—El Consejero de Justicia del Gobierno Vasco, José Ramón Recalde Díez.—El Ministro de Justicia, Juan Alberto Belloch Julbe.

26810 RESOLUCION de 22 de octubre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Antonio Matji Tuduri y don Paulino Herraiz Costero, en nombre de la Sociedad «Laboratorios Adromaco, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil número X de Madrid, a inscribir una escritura de modificación de Estatutos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Antonio Matji Tuduri y don Paulino Herraiz Costero, en nombre de la Sociedad «Laboratorios Adromaco, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil número X de Madrid, a inscribir una escritura de modificación de Estatutos sociales.

Hechos

I

El día 2 de febrero de 1993, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don José Luis Martínez Gil, se elevaron a públicos los acuerdos adoptados por la Junta general ordinaria y extraordinaria y universal de accionistas de la Sociedad «Laboratorios Adromaco, Sociedad Anónima», en su reunión de 19 de enero de 1993. Entre dichos acuerdos adoptados figuran los de modificación de la redacción de los artículos 11 y 26 de los Estatutos sociales que en lo que interesa a este recurso tienen el siguiente tenor literal: «Artículo 11. Forma de las acciones, suscripción y transmisión de las mismas.—Las acciones son transmisibles por todos los medios que reconoce el derecho, pero su transmisión, tanto a título oneroso como a título gratuito, por actos intervivos se someterá a las normas siguientes: ... 5) A los efectos previstos en este artículo, el precio de las acciones será el valor real de éstas —salvo el caso de mutuo acuerdo entre las partes—, y será determinado por un experto, que será nombrado por el Consejo de Administración mediante acuerdo adoptado por dos terceras partes de sus miembros. Si no se llegara a un acuerdo, intervendrá como experto el Presidente del Registro de Economistas Auditores o la Sociedad de auditoría que éste designe, que habrá de ser reconocida y con experiencia en la valoración de Sociedades industriales, intervención que deberá ser pedida por el Secretario de la Sociedad en un plazo no mayor de cinco días a contar desde la reunión del Consejo de Administración que se haya ocupado sin resultado del nombramiento del experto. La reunión que se ocupe del nombramiento del experto habrá de celebrarse en el plazo de quince días naturales a contar desde la expiración del plazo establecido en el apartado 2) anterior o ser la misma que la referida en el apartado 4) anterior. Si el experto designado, en su caso, por el Presidente del Registro de Economistas Auditores no aceptase la designación, el Secretario de la Sociedad se dirigirá, en los cinco días siguientes a esta no aceptación, al Registro Mercantil de Madrid, para que designe un experto a los mismos efectos. El experto determinará el valor real de las acciones a transmitir ponderando todos los factores que, con arreglo a criterios generalmente aceptados de valoración de Sociedades de este sector, lo configuran. El experto deberá realizar esta determinación del valor en el plazo de veintiocho días naturales a contar desde el momento en que hubiera sido pedida su intervención por el Secretario de la Sociedad. El costo de la determinación del valor por el experto citado se abonará por mitad por el vendedor y por el comprador o compradores... 10) El presente artículo será también de aplicación a los supuestos de pignoración de acciones, estando el titular de las acciones obligado a ofrecer éstas a los demás accionistas en la forma y condiciones previstas en el mismo. En el supuesto de transmisión forzosa de acciones, los demás accionistas

tendrán un derecho de retracto sobre las mismas frente al tercero adquirente por un precio determinado conforme a este artículo. Artículo 26. La Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, las dos terceras partes del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente. Sin embargo, para que la Junta ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución de capital, la transformación, fusión, disolución o escisión de la Sociedad, la enajenación de todo el activo o pasivo social y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesaria, la asistencia y el voto favorable de accionistas, presentes o representados que posean, al menos, las dos terceras partes del capital suscrito con derecho a voto».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto proceder a su inscripción en el tomo 3.021, libro 0, folio 7, sección 8, hoja M-51710, inscripción 69. Observaciones e incidencias: No inscribiéndose: Del artículo 11, el párrafo décimo, ya que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64-2 de la Ley de Sociedades Anónimas, no se puede imponer la transmisión forzosa de las acciones en caso de pignoración de las mismas, ya que implicaría una posible prohibición de disponer. En el supuesto del inciso final el valor debe ser el real. Fija por el auditor (artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas) o el del remate y los honorarios del auditor deben ser a cuenta de la Sociedad (artículo 327-5 del Reglamento del Registro Mercantil). El párrafo segundo del artículo 26 ya que no puede pactarse un quórum de asistencia para la segunda convocatoria igual al de la primera (artículo 102-2 por analogía y Resolución de 19 de noviembre de 1956). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 24 de marzo de 1993.—El Registrador».

III

Don José Antonio Matji Tuduri y don Paulino Herraiz Costero, en representación de la Sociedad Anónima «Laboratorios Adromaco, Sociedad Anónima» interpusieron recurso de reforma contra la anterior calificación y alegaron: I. Que respecto al defecto apreciado por la nota de calificación en el apartado 10 del artículo 11 de los Estatutos sociales. El artículo citado, en general, constituye una cláusula limitativa a libre transmisibilidad de las acciones, cláusula admitida en nuestro Ordenamiento Jurídico y expresamente reconocida en el artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas. En concreto, constituye una cláusula de conocimiento, opción o tanteo, cuyo fundamento es impedir las transmisiones de acciones a extraños, con preferencia a los accionistas titulares del derecho de tanteo. La legalidad de esta cláusula viene avalada por su inscripción en el Registro Mercantil y por no haberse apreciado en ella ninguna contravención de la legalidad vigente. Que en lo que se refiere a la pignoración de las acciones de la Sociedad, se trata de un acto de disposición sobre los títulos-valores representativos del capital social, que también puede sujetarse a limitaciones como el acto de disposición por excelencia que es la transmisión o enajenación de esas mismas acciones. El accionista que pretende pignorar sus acciones obtiene una contraprestación por el otorgamiento de tal garantía mercantil, por lo que no puede impedirse que los accionistas tengan la oportunidad de entregar tal contraprestación o la que resulte del valor real de las acciones, en lugar del proyectado acreedor pignoratario. Que en cuanto a la transmisión forzosa de acciones la previsión estatutaria se adecua a lo previsto en el artículo 64.2 de la Ley de Sociedades Anónimas para el idéntico supuesto de un procedimiento de ejecución. Que la previsión del citado artículo sobre el valor real ha de entenderse establecida para el supuesto de que los Estatutos no prevean un mecanismo aceptable y objetivo de determinación del valor real. Que, por todo ello, se considera que el apartado 10 del artículo 11 de los Estatutos sociales es susceptible de inscripción en el Registro Mercantil. II. Que respecto del defecto apreciado por la nota de calificación en el párrafo 2.º del artículo 26 de los Estatutos sociales. Dicho párrafo se refiere a la constitución de la Junta en supuestos especiales por lo que el precepto legal de referencia es el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas. Este artículo exige un quórum de asistencia del 50 por 100 en primera convocatoria y del 25 por 100 en segunda. El apartado 3 del mismo artículo señala expresamente que los Estatutos podrán elevar los quórum y mayorías previstas, ante-

expresadas. Que, por último, el artículo 26 de los Estatutos sociales se acomoda a cuanto hemos expuesto. Que la Resolución de 19 de noviembre de 1956 no podría constituir un apoyo a la tesis contraria, ya que responde a la antigua redacción de la Ley de Sociedades Anónimas y en ese texto no se hacía la previsión expresa que en la actual se hace en el artículo 102, omitiéndola también conscientemente en el artículo 103. Que por las anteriores razones se entiende que el párrafo segundo del artículo 26 de los Estatutos sociales se acomoda a lo preceptuado en la Ley de Sociedades Anónimas y ha de ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil.

IV

El Registrador Mercantil número X de Madrid acordó mantener en su integridad la nota recurrida e informó: 1.º Que el artículo 11 recoge una cláusula limitativa de la libre transmisibilidad de las acciones, cuya licitud está reconocida por la ley que se cuida de poner límites a dichas cláusulas, prohibiendo aquellas que hagan prácticamente intransmisible la acción, y esto es lo que sucede en este caso, que al accionista se le puede imponer una venta cuando sólo quería pignorarlas, y a «sensu contrario» se le impone la no pignoración de las acciones, lo cual es contrario al artículo 63.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que en cuanto al valor de las acciones en caso de transmisión forzosa de las mismas, como señala el artículo 64.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, el valor debe ser real fijado por el auditor de la Sociedad o, si no estuviera ésta obligada a la verificación de las cuentas anuales, el que nombre el Registrador Mercantil. Que es cierto que la Dirección General ha admitido como valor real el precio de remate, pero esto no equivale a dejar al arbitrio de la Sociedad la apreciación del medio establecido para fijar el valor real de una manera distinta a la prevista por la Ley de Sociedades Anónimas y como dicen los recurrentes «acceptable y objetiva». Que los recurrentes no mencionan en su escrito lo que se dice a la nota referente al párrafo 3.º del número 5 del artículo 11 de los Estatutos. De todas formas se mantiene la inscripción parcial en virtud de lo dispuesto en el artículo 327-5 del Reglamento del Registro Mercantil. Que en cuanto a la imposición del mismo quórum de constitución en las dos convocatorias para los supuestos de reuniones de la Junta que vaya a adoptar alguno de los acuerdos contemplados en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, si bien es verdad que la exigencia literal de que el quórum de constitución en la segunda convocatoria debe ser inferior al de la primera sólo se contiene en el artículo 102, no lo es menos que como señala la Resolución de 29 de noviembre de 1956, la posibilidad de quórum idéntico debe merecer una solución ya que la segunda convocatoria tiene a facilitar la celebración de la Junta. Por otra parte la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1965 declara que no puede suprimirse la segunda convocatoria ni equipararla a la primera en cuanto mayorías concurrentes, pues ello entre otras cosas se opondría a los términos del artículo 58 de la Ley de Sociedades Anónimas (hoy 103). La Ley somete la segunda convocatoria a un régimen de asistencia más benévolo, tanto en los supuestos del artículo 102, como en los contemplados en el artículo 103, en el que lo reconoce en la exigencia de quórum diferente que si bien queda reforzado no puede igualarse, ya que ello desvirtuaría la existencia de las convocatorias.

V

Los recurrentes interpusieron recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadieron: Que si la ley admite que el interés de la Sociedad puede prevalecer sobre el interés del socio, restringiendo su libertad de disposición, tal principio, pacíficamente admitido, ha de poder extenderse a todos los actos de disposición que pueda proyectar un accionista. Que el párrafo 10 del artículo 11 de los Estatutos sociales, interpretado en sus justos términos, no significa que el accionista se vea obligado a vender sus acciones o, por el contrario, se vea forzado a no pignorarlas, cuando tal sea su voluntad. El párrafo analizado debe interpretarse como la obligación del accionista que quiere pignorar sus acciones de ofrecer al resto de los accionistas la posibilidad de asumir la posición de acreedor pignoraticio y si la contraprestación a obtener de la pignoración no responde a la realidad, a que la misma sea determinada conforme al valor real de las acciones tal y como previene la vigente Ley de Sociedades Anónimas. Que se considera que si no se admite la limitación a la posibilidad de pignorar acciones se podría utilizar este mecanismo para burlar las restricciones que se han establecido previamente a la transmisión de esas mismas acciones. Que en el supuesto de que la prenda se ejecutara, la enajenación de las acciones podría realizarse ante Notario, de acuerdo con el artículo 1.872 del Código Civil. Si como resultado de esa enajenación un tercero adquiriera esas acciones,

podría argumentar que la Sociedad no está facultada para rechazar su inscripción en el Libro Registro, a la luz del artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas, ya que no ha existido un procedimiento judicial o administrativo de ejecución y ni mucho menos una adquisición «mortis causa». Que se considera que la definición del valor real del artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas ha de aplicarse al supuesto en que no exista otro criterio de determinación al que se remitan los Estatutos sociales. Que al guardar silencio el artículo 11 número 10 sobre los honorarios del auditor habrá de aplicarse el criterio legal señalado por el Registrador. Que en lo referente a si en los supuestos del artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas el quórum de constitución y votación en la primera y segunda convocatoria de la Junta general de accionistas pueden ser iguales, se considera que es posible en virtud de los razonamientos expuestos en el recurso de reforma.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.255, 1.283, 1.284, 1.518, 1.525, 1.640 y 1.911 del Código Civil; 9 i), 10, 63, 64, 72, 102 y 103 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; 123-6 del Reglamento del Registro Mercantil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1965, 20 de diciembre de 1976 y 25 de mayo de 1984, y las Resoluciones de 15 y 29 de noviembre de 1956, 27 de abril de 1990, 4 y 26 de febrero, 7 de marzo y 2 de diciembre de 1991, 9 de octubre de 1992 y 23 de febrero de 1993.

1. El primero de los defectos expresados en la nota de calificación se refiere a determinado artículo de los Estatutos de una Sociedad Anónima, que después de establecer un derecho de adquisición preferente en favor de los accionistas o de los terceros que en ciertas circunstancias designe el Consejo de Administración, así como el procedimiento que se habrá de seguir para poner en conocimiento de la Sociedad el propósito de transmitir las acciones afectadas por la restricción y para determinar el valor real de las mismas, previene que dicho artículo «será también de aplicación a los supuestos de pignoración, estando el titular de las acciones obligado a ofrecer éstas a los demás accionistas en la forma y condiciones previstas en el mismo». Según la nota, este párrafo no es inscribible porque «no se puede imponer la transmisión forzosa de las acciones en caso de pignoración de las mismas, ya que implicaría una posible prohibición de disponer».

2. La ambigüedad de la cláusula cuestionada puede salvarse si se interpreta en el sentido más adecuado para que produzca efecto (artículo 1.284 del Código Civil) y sin entender comprendidos en sus términos cosas distintas ni casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar (artículo 1.283 del Código Civil). Así entendida, esta disposición de los Estatutos no implicaría que en caso de pignoración de acciones los restantes accionistas tengan un derecho preferente para adquirir el pleno dominio de las mismas, sino, más bien, que la constitución de la prenda deberá respetar las restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones, por lo que la obligación impuesta a los socios de comunicar a la Sociedad su propósito de transmitir las acciones y la preferencia adquisitiva se traducen en la obligación de comunicarle la intención de pignorar las acciones y en el derecho de los socios a ser preferidos como acreedores pignoraticios.

3. Sin embargo, este esfuerzo interpretativo resulta insuficiente para remover todos los obstáculos que impiden la inscripción de la disposición estatutaria ahora debatida. Ha de tenerse en cuenta que el principio general de libertad de disposición de la propiedad y especialmente la de las acciones (véase artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas), exige que toda limitación o restricción voluntaria del tráfico jurídico de los bienes responda a un interés legítimo.

Sin embargo, en el presente caso falta la razón que justifique la extensión de las restricciones debatidas a la constitución de la prenda toda vez que, según los Estatutos, los derechos de socio corresponden al deudor y no al acreedor pignoraticio, y, además, en caso de ejecución prendaria es de aplicación la restricción fijada para todo caso de «transmisión forzosa».

4. Según el segundo de los defectos imputados al título, el precio de adquisición en caso de ejercicio del derecho de retracto —sic— de acciones que sean objeto de transmisión forzosa, ha de ser necesariamente el valor real fijado por el auditor de cuentas a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas o el de remate, por lo que no puede acordarse en los Estatutos que dicho precio será determinado por el mismo sistema fijado para las transmisiones voluntarias, según el cual —salvo acuerdo entre las partes— se tomará en consideración como valor real el determinado —con arreglo a criterios generalmente aceptados de valoración de Sociedades del sector— por el experto que nombre, por deter-

minada mayoría de sus miembros, el Consejo de Administración, o, subsidiariamente, el Presidente del Registro de Economistas Auditores o la Sociedad de auditoría que éste designe, o, en último término, el experto que designe al Registro Mercantil.

5. La norma del artículo 64-2 no se ocupa propiamente de establecer un derecho de adquisición preferente legalmente atribuido a la Sociedad o a las personas que ésta designe sino que, más bien, y para facilitar la realización patrimonial de las acciones en casos de ejecución judicial o administrativa de éstas, se trata de una limitación legal impuesta a la facultad que la Sociedad tiene de rechazar la condición de accionista de quien, sin ajustarse a las condiciones propias de la restricción según la configuración estatutaria de la misma, haya adquirido las acciones. Por eso, aquel precepto no puede impedir que los socios regulen en Estatutos el desenvolvimiento del derecho de adquisición preferente en supuestos de transmisión forzosa (vid. artículos 1.255 del Código Civil y 10 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como las Resoluciones de 9 de octubre de 1992 y 23 de febrero de 1993, que consideran inscribible la previsión estatutaria que señale como precio para el ejercicio del derecho de adquisición el importe del remate), siempre que no impida al accionista obtener el valor real de las acciones (cfr. artículos 63-2 y 64 de la Ley de Sociedades Anónimas y 123-6 del Reglamento del Registro Mercantil) y se ajuste a las normas generales del sistema.

En el presente caso no puede decirse que la cláusula cuestionada impida al accionista obtener el valor real de sus acciones. Pero ha de tenerse en cuenta que las restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones deben respetar las exigencias imperativas del principio de ejecución forzosa (régimen de la responsabilidad patrimonial universal—cfr. artículo 1.911 del Código Civil—), y por ello no puede dejarse al arbitrio de los demás socios o de la Sociedad sustituir el precio ya obtenido por otro inferior previsto en los Estatutos, de modo que en detrimento de los acreedores ejecutantes, quede en beneficio injustificado de los socios parte del valor de los bienes que responden de la deuda ejecutada; como tampoco cabe, sin norma especial que imponga otra cosa, que el ejercicio del derecho de retracto pueda significar perjuicio para el rematante (cfr. lo que para los retractos establecen los artículos 1.525, 1.518 y 1.640 del Código Civil) si es que no se quiere inutilizar prácticamente la licitación y menoscabar la seriedad de las ventas públicas (Resoluciones de 27 de abril de 1990 y 2 de diciembre de 1991).

De estas consideraciones ha de resultar el rechazo de la cláusula cuya inscripción ahora se pretende, pues ni puede decirse que sea plenamente respetuosa con la seriedad que debe rodear a las enajenaciones forzosas, ni con el principio de responsabilidad patrimonial universal, ya que no garantiza al acreedor la realización del íntegro valor en cambio de las acciones por ejecutar (que puede ser superior al valor potencial de las mismas determinado según el procedimiento estatutario que se cuestiona), tampoco asegura la indemnidad patrimonial del accionista cuyo derecho se ejecuta en caso de que se ejercite ese derecho de adquisición preferente, ni, en fin, impide a sus consocios y demás titulares de este derecho colocarse en una posición ventajosa frente a los demás postores a la hora de la subasta.

6. La tercera de las cuestiones debatidas se refiere a la disposición estatutaria según la cual para que la Junta pueda adoptar determinados acuerdos y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales «será necesaria la asistencia y el voto favorable de accionistas, presentes o representados que posean, al menos, las dos terceras partes del capital suscrito con derecho a voto». A juicio del Registrador no es inscribible porque no puede pactarse un «quórum de asistencia»—sic— para la segunda convocatoria igual al de la primera.

El defecto invocado por el Registrador carece de fundamento en el caso debatido, pues frente al criterio de la Ley de Sociedades Anónimas (que fija quórum para la válida constitución de las Juntas y exige para la toma de decisiones el voto favorable de la mayoría—ordinaria o reforzada, según los casos— de los asistentes) se establece en los Estatutos que los acuerdos de la Junta se han de adoptar por determinada mayoría definida por referencia no al capital que representen los accionistas concurrentes sino al total del capital social, y en tal hipótesis la previsión adicional de quórum de asistencia pierde su significado jurídico, ya que nunca podrá ser inferior a la mayoría de decisión; será la mayoría de decisión, exclusivamente, la que determinará si la Junta podrá celebrarse o si será inútil la reunión al no poder adoptarse ningún acuerdo.

Cuestión distinta es si la previsión de mayorías de decisión por referencia al capital social habrá de fijar para la segunda convocatoria una proporción de capital social inferior a la señalada para la primera; mas esta cuestión no se plantea en este recurso, y, por ello no procede entrar en su análisis.

La Dirección General ha acordado estimar el recurso únicamente respecto del tercero de los defectos impugnados y desestimarlos respecto de los dos restantes en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Madrid, 22 de octubre de 1993.—El Director general, Julio Burdieu Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26811 *ORDEN de 6 de octubre de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Alicantina de Camiones, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Alicantina de Camiones, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A03846029, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial de Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial de Estado» del 17), y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial de Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 0355 SAL CV de inscripción,

Esta Delegación de la Agencia Tributaria, en virtud de las competencias que le delega la Orden de 12 de julio de 1993 y a propuesta del Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias».
- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documentados para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente, gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se pedirá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional,